

EXPEDIENTE : 00478-2018-79-0107-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
DEMANDANTE : BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
DEMANDADO : INFORTEC INSIDE SAC
DELGADO GONZALES HÉCTOR LUIS
PONENTE : **VIGIL CURO**

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Bagua Grande, cuatro de mayo
del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, con las copias de los actuados adicionales del proceso solicitados para mejor resolver; con la intervención de los señores Jueces que suscriben la presente resolución, se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado, la **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**, de fecha 08 de abril del año 2021 (folios 39 al 40), en el extremo que **RESUELVE:**

*“1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la intervención litisconsorcial solicitada por doña **DIANA YOLANDA SOTO CHUMIOQUE** mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil veinte y que obra de folios setenta y uno a setenta y tres.*

(....)”

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 (folios 01 al 05), el Banco de Crédito del Perú, presenta demanda de ejecución de garantías reales en **contra de INFORTEC INSIDE SAC en calidad de deudor y contra Héctor Luis Delgado Gonzales como fiador**, a fin de que se ejecute el inmueble a favor de la demandante con la finalidad de garantizar obligaciones crediticias ascendentes a S/ 98 947 .17 soles,

otorgado en garantía real ubicado en la Mz PN 13, Lote 15, Pueblo Tradicional de Bagua Grande, Sector Pueblo Nuevo, Distrito de Bagua Grande Provincia de Utcubamba de la Región Amazonas, el mismo que obra inscrito en la Partida Electrónica N° P34000464 del registro de predios de Bagua.

- 2.2.** Así, con resolución número uno (folios 06 al 09), se resuelve admitir a trámite la demanda y se ordena mandato de ejecución contra los demandados a fin de que paguen la obligación contraída y les otorga el plazo de tres días para su cumplimiento; en ese sentido, mediante **auto final** contenido en la resolución número tres de 20 de marzo de 2019 (folios 13 al 17), se declara fundada la demanda y se ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen la suma de S/ 98 947 .17 soles, y a su vez, ordena sacar a remate el bien inmueble dado en garantía. Resolución que fue declarada **consentida** mediante resolución número cuatro de fecha 10 de setiembre de 2019 (folios 22 al 23).
- 2.3.** Sin embargo, mediante **escrito de fecha 06 de enero de 2020** (folios 30 al 32), la persona de Diana Yolanda Soto Chimbique (hoy recurrente), se apersona al proceso y solicita intervenir como litisconsorte necesario, argumentando ser la copropietaria del bien inmueble sub litis, por cuanto antes que el bien se constituyera en hipoteca, su persona y el ejecutado Héctor Luis Delgado Gonzales eran casados, por lo que solicita que se considere como litisconsorte en tanto el resultado del proceso podría agraviarle en caso se saque a remate el bien dado en garantía, y para ejercer su derecho a la defensa y contradicción procesal; solicitando que se le notifique con la demanda y anexos.
- 2.4.** Siendo que mediante resolución número nueve, de fecha 08 de abril de 2021 (folios 39 al 40), se ha resuelto declarar **improcedente la intervención litisconsorcial** solicitada por doña Diana Yolanda Soto Chumioque (tal como lo describimos en el ítem precedente – resolución materia de grado), frente a la cual, la defensa técnica de doña Diana Yolanda Soto Chumioque interpuso recurso de **apelación** (folios 51 al 54). Concediéndose el citado recurso sin efecto suspensivo, mediante resolución número diez (folios 55 al 56). Elevados los autos al superior en

grado (folios 64), con resolución número uno (folios 65) se comunicó a las partes que los autos estaban listos para ser resuelto y ordenó se pongan los autos a despacho para resolver.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Con escrito de fojas 51 al 54, se interpone recurso de apelación contra la resolución número nueve de fecha 08 de abril de 2021 (folios 39 al 40), en el que la peticionante Diana Yolanda Soto Chumioque, solicita que la resolución recurrida sea revocada y reformándola, se le considere litisconsorte necesario por haber acreditado ser casada con el ejecutado Héctor Luis Delgado Gonzales; argumentando concretamente lo siguiente:

- ✓ Que a la fecha de constitución de la garantía hipotecaria la persona de Héctor Luis Delgado Gonzales y Diana Yolanda Soto Chumioque eran casados, en tal sentido ella debió intervenir en la constitución de la garantía hipotecaria en medida, que el bien hipotecado pertenece a la sociedad de gananciales, por lo que debió figurar como litisconsorte necesario, decisión que le causa agravio.
- ✓ Que, se debió observar que la persona jurídica demandada INFORTEC INSIDE SAC, cuya representación legal tenía Diana Yolanda Soto Chumioque, en su constitución aparece como casada con el ejecutado Héctor delgado Gonzales. Que, conforme al artículo 93º del Código Procesal Civil, su persona estaría en indefensión, pues resultará afectada con el fallo definitivo.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Conforme a los fundamentos del escrito apelación, corresponde a este Tribunal Superior, determinar si corresponde a la apelante intervenir en el presente proceso de ejecución de garantías como litisconsorte necesario, en ese sentido determinar si la resolución materia de grado resulta acorde a derecho.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1. Conforme al artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política, "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de la instancia*". Es decir, en nuestro sistema procesal, la doble instancia se constituye como un principio en el que las partes rigen su conducta en busca de una verdadera tutela jurisdiccional, tal como está recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 5.2. En tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada (artículo 364° del Código Procesal Civil). Por ello, "*La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio*"¹. Condición formal que en el presente caso se presenta (se ha planteado recurso de apelación).

VI. **PARTE CONSIDERATIVA:**

NORMA JURÍDICA APLICABLE:

- 6.1. El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)*"; asimismo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone: "*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito*" y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*".
- 6.2. Por otra parte, el artículo 98° del Código Procesal Civil prescribe: "*Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte*".

¹ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015). Manual del Proceso Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 686.

de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia"; y en cuanto al caso concreto del específico del proceso único de ejecución, el artículo 690º del Código Procesal Civil, establece que, "*Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; **contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.** Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435"* (énfasis agregado).

- 6.3.** Así, existe litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra parte (artículo 92º del Código Procesal Civil). Ahora bien, habrá litisconsorcio necesario, cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, la que sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario (artículo 93º del Código Procesal Civil).
- 6.4.** Es decir, que el "*(...) litisconsorte necesario (...) surge cuando la relación del Derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (...)*"². Así, de lo anotado podemos colegir que, para determinar la calidad de litisconsorcio necesario, el Juez deberá analizar al derecho material a fin de establecer la existencia de una pluralidad de sujetos, quienes deben comparecer al proceso de forma obligatoria porque sus derechos pueden verse afectados con la dación de la decisión definitiva.

VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

² Ledesma Narváez M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 347.

PRIMERO: En el presente caso, se advierte que la recurrente representada por su abogado defensor, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución número nueve de fecha 08 de abril de 2021 (folios 39 al 40), mediante la cual se resuelve declarar improcedente su intervención litisconsorcial requerida; solicitando que la misma sea revocada y reformándola se le considere litis consorte necesario, por haber acreditado ser casada con el ejecutado Héctor Luis Delgado Gonzales.

SEGUNDO: No obstante, para determinar la relación sustancial, con el objeto de establecer si la recurrente puede constituirse en la litis como consorcio necesario pasivo, el análisis que debe realizarse, no solo al título de propiedad que obra en el registro de predios (Partida Electrónica N° P34000464) sino al instrumento contenido en el acto de constitución de la hipoteca. Así, del Testimonio de Escritura Pública que obra a folios 81 al 92 del presente cuaderno, apreciamos que comparecieron ante el notario, tanto el ejecutado Héctor Luis Delgado Gonzales como hipotecante del bien inmueble, y la persona de Diana Yolanda Soto Chumioque, quien actuó en calidad de gerente de la empresa INFORTEC INSIDE SAC. como titular de la obligación de pago; indicándose en dicho instrumento, que el ejecutado se constituía en fiador solidario otorgando garantía hipotecaria sobre el inmueble de autos, renunciando expresamente al beneficio de excusión de INFORTEC INSIDE S.A.C, a quien representaba la hoy recurrente.

TERCERO: Pues bien, como podemos apreciar según el testimonio antes descrito, en la relación material contenida en la constitución de la escritura pública, la recurrente aparece como Gerente de la obligada principal "INFORTEC INSIDE SAC"; por lo tanto, esta se constituye parte de la relación material y en esta calidad ha tenido intervención en el proceso, por lo que se atiende a que: "(...) en el proceso de ejecución de garantías, los emplazados principales son los garantes hipotecarios, quienes deberán responder con el bien afectado, la obligación de sus garantizado. El hecho de emplazarse también al deudor principal, solo es para efectos del pago o contradecir la liquidación del saldo deudor (...) "³. Por lo que en el presente caso, la calidad de fiador hipotecario ha sido de la persona de Héctor Luis Delgado

³ Ledesma Narváez M. (2018). La Tutela Cautelar y de Ejecución procesos de Ejecución, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p. 59.

Gonzales, el cual aparece registrado como propietario absoluto del inmueble anotado en el Asiento 00004 de la Partida Electrónica N° P34000464 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua, y cuyo emplazamiento no ha sido objetado en autos.

CUARTO: De los actuados podemos advertir, que la resolución materia de grado (resolución nueve), al resolver dicho incidente, en síntesis indicó (fundamento tercero), que: “(...) conforme se advierte a folios diecinueve el certificado literal, en el asiento 00004 de la Partida Electrónica P34000464 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua, se confirma que el único y exclusivo titular del inmueble es el ejecutado Héctor Luis Delgado Gonzales, en donde se advierte su estado civil como soltero; lo que conllevó a que no existiera observación alguna en su constitución y registro; sin embargo también debe advertirse que la propia solicitante aparece como representante en su condición de Gerente General a la también demandada INFORTEC INSIDE S.A.C., y en todo caso corresponde su actuación como representante de la empresa demandada, lo que difiere de ser considerada como litisconsorte necesario, en consecuencia lo solicitado debe desestimarse (...)”.

QUINTO: Según lo indicado por el a quo, la solicitud de litisconsorcio necesario de doña Diana Yolanda Soto Chumioque, resulta improcedente toda vez, que de la documental actuada se colige que solo forma parte de la relación jurídica sustancial, al haber representado a la deudora principal “INFORTEC INSIDE SAC” en su calidad de gerente, y no como co propietaria del inmueble gravado;. Argumento que resulta correcto para esta Instancia Superior, toda vez que de las instrumentales que se mencionan, obrantes a folios 101 al 104 del cuaderno elevado en apelación, se aprecia que como propietario del inmueble aparece registrado don Héctor Luis Delgado Gonzales; por lo que, es a él a quien correspondía con exclusividad disponer de la propiedad y por ende otorgarlo en garantía hipotecaria, tal como consta en la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria e Hipoteca que éste otorga, a favor del Banco de Crédito del Perú con intervención de Diana Yolanda Soto Chumioque (ahora recurrente).

SEXTO: Ello, en función que en la respectiva partida registral no aparece su nombre como esposa de don Héctor Luis Delgado Gonzales. Ello, no obstante a que según la partida de matrimonio que presenta (folios 27), computando la fecha de su matrimonio celebrado el 24 de mayo de 1997, el bien lo habrían

adquirido durante la vigencia de la relación matrimonial; pues tal circunstancia no implica que la decisión final a expedirse en el presente proceso, pudiera afectarle a la recurrente, estando a que el dominio del bien debidamente inscrito en la Zona Registral II-Sede Chiclayo, aparece a nombre exclusivo de Héctor Luis Delgado Gonzales y como persona soltera a la fecha de su adquisición (folios 102).

SEPTIMO: Así advertimos, que en función a tal registro ante la Notaría Bustamante, el 16 de febrero del año 2012, las partes (Héctor Luis Delgado Gonzáles, con intervención de doña Diana Yolanda Soto Chumioque en su condición de gerente general de la empresa INFORTEC INSIDE SAC, y el Banco de Crédito como acreedor), celebraron la Escritura Pública N° 88 de fojas 224, denominada *Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca* (folios 81 a 92), la que ha sido anotada en el registro de propiedad inmueble (folios 104), y cuyo bien respalda el crédito hipotecario de la ahora ejecutada– INFORTEC INSIDE SAC –, y respecto de la que don Héctor Luis Delgado Gonzáles se constituyó en único fiador solidario; persona jurídica deudora de la obligación de la que la propia recurrente es su gerente y ha sido emplazada en autos con arreglo a ley.

OCTAVO: Esto es, que enterada desde un inicio de la existencia del proceso, la apelante en todo caso, ha contado con la oportunidad de efectuar todas las alegaciones que le ha correspondido, como presunta co propietaria del bien inmueble, sin embargo, ha esperado que el proceso se encuentre en ejecución para demandar que se le declare litis consorte necesario, cuando su condición de tal no deviene de los instrumentos legales con los que se cuenta; y por lo tanto al no ser como persona natural titular de la relación jurídica material, y, tampoco del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua, encontrarse acreditado como esposa del fiador hipotecario ser titular del bien, cuestionamiento que por otra parte no corresponden a la naturaleza del presente proceso, además de inferirse que tendría conciencia que el inmueble era de exclusiva propiedad de Héctor Luis Delgado Gonzáles; se desprende, que los efectos de la sentencia no se extienden en su contra respecto del inmueble hipotecado.

NOVENO: Conforme a los fundamentos antes anotados por esta Instancia Superior, lo esgrimido por la apelante en su recurso impugnatorio, carece de sustento jurídico en cuanto pretende, objetar la validez del título que contiene la garantía hipotecaria, condición que no corresponde al presente proceso, pues lo que aquí se procura es la ejecución de dicha garantía dando cumplimiento, a la obligación pactada que consta en instrumento público inscrito en el registro público; no siendo éste el proceso idóneo destinado a dilucidar la validez del mismo, tal como equívocamente pretende la recurrente. Lo propio se establece del argumento recursal, de que se debió observar que la persona jurídica demandada INFORTEC INSIDE SAC, cuya representación legal tenía Diana Yolanda Soto Chumioque, en su constitución aparece como casada con el ejecutado Héctor Delgado Gonzales, y que por lo tanto conforme al artículo 93^a del Código Procesal Civil, su persona estaría en indefensión, pues resultaría afectada con el fallo definitivo.

DECIMO: Esto, atendiendo que la hoy recurrente, al no haber puesto objeción al solo emplazamiento de Héctor Luis Delgado Gonzales – sin hacerlo respecto de su persona co propietaria del inmueble, que ahora aduce–, se desprende que con su actitud está admitiendo que conocía que el bien dado en garantía pertenecía de forma exclusiva al nombrado ejecutado fiador; situación que se corrobora con el testimonio de escritura pública de la hipoteca que obra a folios 81 al 92, donde el Notario ha dejado constancia que la hoy recurrente ha participado en la protocolización de la garantía hipotecaria; máxime si tenemos en cuenta que ha tomado conocimiento del proceso desde su inicio, en virtud de su emplazamiento en representación de la empresa ejecutada INFORTEC INSIDE SAC.

DECIMO PRIMERO: Por consiguiente, la recurrente no se haya legitimada como lo solicita en la presente causa civil, para ser emplazada como litis consorte necesario; y en esta línea, la condición procesal que independientemente solicita respecto de algún derecho de dominio sobre el bien en ejecución, en virtud de las razones que precedentemente se precisan, no le es aplicable a la impugnante; lo que conlleva a tener que desestimar su recurso interpuesto declarándolo infundado, y al encontrarse correctamente motivada, tal como lo manda el artículo 139^a inciso 5 de la Constitución Política y el artículo 50^a

inciso 6 del Código Procesal Civil, confirmar en todas sus partes la resolución materia del grado.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, los magistrados que conforman esta Sala Civil de Utcubamba, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el Abogado de la Diana Yolanda Soto Chumioque, contra la resolución número nueve de fecha ocho de abril de 2021 (folios 39 al 40), que resuelve declarar improcedente la intervención litisconsorcial solicitada por Diana Yolanda Soto Chumioque; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todos sus extremos; con lo demás que la misma contiene.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado.

S.S.

VIGIL CURO.

ARTEAGA RAMÍREZ.

MOROCHO NÚÑEZ.